



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**  
**Sala de lo Contencioso-Administrativo**  
**Sección : 1**  
**SANTA CRUZ DE TENERIFE**

55900

PLAZA SAN FRANCISCO , NÚMERO 15

Audiencia de Cuentas de Canarias  
**REGISTRO GENERAL**  
 - 9 JUL 2001  
**ENTRADA**  
 N.º 470

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 161 /2001  
 Sobre ADMINISTRACION AUTONOMICA  
 De D/ña. VICTOR MANUEL DIAZ DOMINGUEZ  
 Procurador Sr./a. D./Dña. ANA MARIA DIAZ DOMINGUEZ  
 Contra D/ña. AUDIENCIA DE CUENTAS DE CANARIAS  
 Letrada: DOÑA ROSALIA BETANCORT RIJO

**REGISTRO DE ENTRADA**

|                        |   |
|------------------------|---|
| Presidencia .....      |   |
| Área CC. LL .....      |   |
| Área Emp. Píbl. ....   |   |
| Área Entes. Píbl. .... |   |
| Área C. A. ....        |   |
| Secretaría Gral. ....  | X |

El Secretario General

*Handwritten signature*

AUTO.-  
 Ilmos.Sres.:  
 Presidente:  
 Don Antonio Giralda Brito  
 Magistrados:  
 Don Angel Acevedo Campos  
 Don Pedro Hernandez Cordobes  
 =====

Santa Cruz de Tenerife, a cinco de Julio del año dos mil uno.

**HECHOS:**

Unico.- Por la representación de la parte demandante se interpuso recurso de súplica contra el auto de 21 de Junio último que dispuso la inadmisión del recurso por no ser el acto impugnado susceptible de impugnación, y dado traslado del mismo a la parte adversa, fué evacuado dicho trámite en el sentido de solicitar se dicte auto desestimatorio del mismo.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Primero.- Contra el auto de 21 de Junio de 2001, por el que se estiman las Alegaciones Previas formuladas por la representación legal de la Audiencia de Cuentas de Canarias, en el sentido de declarar la inadmisión del presente recurso por no ser el acto recurrido susceptible de impugnación, se interpone la presente súplica, constituyendo argumento sustancial de la impugnación, la doctrina del Tribunal Supremo sobre esta cuestión recogida en la sentencia de 18 de Octubre de 1986.

Papel de oficio de la Administración de Justicia de Canarias





Segundo.- Pues bién, conviene en primer lugar destacar que por un lado la sentencia invocada, lejana en el tiempo es anterior a la actual Ley Jurisdiccional; por otro lado esta Sala dictó sentencia con anterioridad a la entrada en vigor de dicha ley, y tanto en aquella resolución, como en el auto recurrido, no se ha pronunciado este Tribunal sobre la imposibilidad absoluta de recurrir cualquier resolución de la Audiencia de Cuentas.

Hay que tener en cuenta que el acto que se recurre es el "Informe de Fiscalización de la Gestión Económica del ICFEM" y que el artículo 10-c) de la vigente Ley Jurisdiccional, admite recursos contencioso contra actos del Tribunal de Cuentas (aquí Audiencia de Cuentas) cuando se trate de materia de personal, administrativa t gestión patrimonial, y el acto que se recurre, un informe de fiscalización, que se lleva al Parlamento para su atención, no encaja en ninguno de los supuestos citados y en ese punto la sentencia del Tribunal Supremo lo mantiene como dopctrina al considerar a la citada actividad fiscalizadora como actividad técnica, como informe técnico que no crea, modifica o resuelve situación jurídica alguna.

LA SALA ACUERDA: Desestimar el recurso de súplica interpuesto, confirmando la resolución impugnada. Sin costas.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos.Sres. Magistrados expresados al margen.

